



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00517– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 03 noviembre 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto del 18 de octubre de 2022, notificado por estado el 19 de octubre de 2022 (doc. 008), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del solicitante aduce que existe motivo para recurrir toda vez, que se indico:

“...Contrario a la apreciación de esa judicatura, en el acápite de la demanda denominada “TRAMITE Y COMPETENCIA” sí se indicó porque era su Despacho el

competente. Adicionalmente en la garantía mobiliaria acompañada como anexo claramente se lee que el vehículo automotor objeto de aprehensión permanecerá en Armenia – Quindío...”

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA DEL ACREEDOR	
Acreeedor garantizado	MAF COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.839.702-9
Garante(s):	INFANTILES MI PEQUEÑO MUNDO SAS
Identificación:	900670139
Domicilio:	ARMENIA - QUINDIO
Dirección:	CR 16 # 17 - 29 Local 32 Gc 34, OTROS, ARMENIA, QUINDIO, Colombia.
Correo electrónico:	infantilmipeque@gmail.com
Deutor(es):	INFANTILES MI PEQUEÑO MUNDO SAS
Identificación:	900670139
Domicilio:	ARMENIA - QUINDIO
Dirección:	CR 16 # 17 - 29 Local 32 Gc 34, OTROS, ARMENIA, QUINDIO, Colombia.
Correo electrónico:	infantilmipeque@gmail.com
Dirección y ciudad de permanencia del vehículo	CR 16 # 17 - 29 Local 32 Gc 34, OTROS, ARMENIA, QUINDIO, Colombia

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. no se allegaron pruebas.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 18 de octubre de 2022, notificado por estado el 19 de octubre de 2022 (doc. 008), mediante el cual se procedió rechazar la solicitud de aprehensión del vehículo automotor.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del auto rechaza la solicitud (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales,*

deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿La Solicitud de aprehensión y entrega y sus anexos presentada Por Toyota Financial Services Colombia S.A.S, indico donde se encontraba ubicado el vehículo automotor de placas JIR-890, determinando así la competencia territorial de este juzgado ?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizara las siguientes jurisprudencias:

la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones al dirimir conflictos de competencia, indicando que el Juez competente es aquel donde se encuentra ubicado el bien.

En efecto, en auto AC747-2018 (reiterado en AC1651-2019), acotó qué: «[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

También en auto AC2218-2019 indicó “«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» En igual sentido, en auto AC271 de 2022 precisó «Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante»

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que al momento de rechazar la solicitud se ha incurrido en una posible vulneración del trámite de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas JIR-890 , por lo siguiente:

1. En el escrito de la solicitud no se determinó donde se encontraba ubicado el vehículo automotor , ya que, en su capítulo de trámite y competencia no lo indicaron y solo plasmaron la norma aplicable, la cual no era la atribuida para el tipo de proceso, ya que como se indicó en las consideraciones no es aplicable el numeral 14 del artículo 28 del Código General del proceso, si no en su defecto el numeral 7.
2. Si bien es cierto que no se indicó dónde estaba ubicado el vehículo automotor, como se indicó en el numeral anterior, en los anexos reposaba un documento que indicaba, que el vehículo se ubicaba en Armenia, lo cual no fue mencionado en el escrito de solicitud de aprehensión.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable dado que si reposaba información donde se encontraba ubicado el vehículo automotor, atribuyéndonos así la competencia a este Juzgado.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar el auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022 (doc. 007).

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar el auto de fecha del 18 de octubre de 2022, notificado por estado el 19 de octubre de 2022 (doc. 008),, mediante el cual se rechazó la solicitud.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos dicha providencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por lo anterior, se procederá a realizar en auto aparte, el estudio de la demanda conforme al artículo 90 del CGP.

No se concede el recurso de Apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado por estado el 19 de octubre de 2022 (doc. 008), por medio del cual se rechazó la solicitud y en su lugar se entrará a estudiar nuevamente la solicitud para determinar si es viable o no su admisión.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se procede en auto aparte a realizarse el estudio de la solicitud conforme lo contempla el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: No se concede el recurso de Apelación formulado como subsidiario al de reposición por haber salido favorable al recurrente el recurso.
/Jmgo

Se notifica por estado el 04 noviembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f993db134006717565c2f5584b798c8bc82fd06c34a4662e20bb7bda667702d**

Documento generado en 03/11/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>